

PROCESO EJECUTIVO N° 2013-00860

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2013-00860, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se oficie a la ejecutada para que de cumplimiento a la obligación pendiente de pago.

Al efecto se dispone que por secretaria se OFICIE a Colpensiones para que en un término de diez días, acredite el pago de la obligación cuya liquidación fue aprobada en providencia del 18 de febrero del 2019, en cuantía de \$700.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

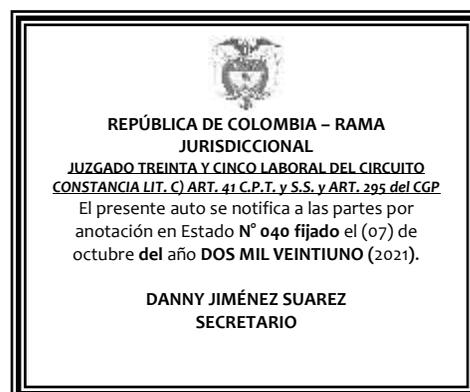
El trámite del mismo estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8e7a5e00a7ab4f7d0a5230584cb9f53225f0d050ea6de842d2ffb332b4845**
Documento generado en 05/10/2021 11:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2015-00005

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2015-00005, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora atendiendo al requerimiento efectuado en providencia anterior allega actualización de la liquidación del crédito, por lo que se dispone correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S.

La liquidación podrá ser revisada en el siguiente vinculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcOSnnwOGBhFrKlWBdntHAkBck2va8IICumsezqSwPQ?e=7JGPZV

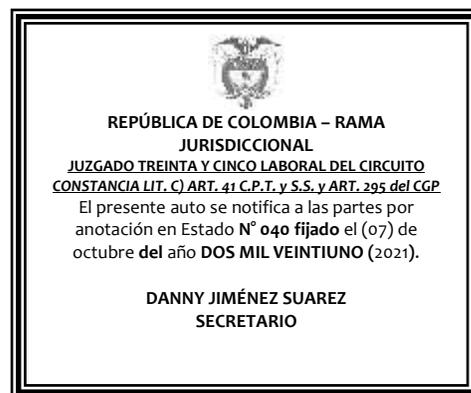
Respecto de la medida cautelar solicitada, la misma será objeto de decisión una vez se apruebe o modifique la actualización de la liquidación del crédito, como quiera que el limite de la medida variaría de manera sustancial tomando en cuenta la disminución de los valores adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42613bf4099a3053d98d8f76aa775261acee429a462f82ea3cd90e93fc64bb2c**
Documento generado en 05/10/2021 11:16:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2015-00649

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2015-00649, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que obra memorial de la parte actora mediante el cual allega los requisitos faltantes respecto al mandato radicado, razón por la cual se RECONOCE PERSONERÍA a CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA identificada con C.C. 1.018.467.943 de Bogotá y T.P. 331.249 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien y respecto a la entrega de títulos, dicha solicitud deberá ser elevada por el profesional del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS, no sin antes señalar que a efectos de acceder a la misma se deberá allegar la actualización de la liquidación del crédito como quiera que el valor de los depósitos excede el monto de la obligación aprobada en providencia del 05 de marzo del 2019.

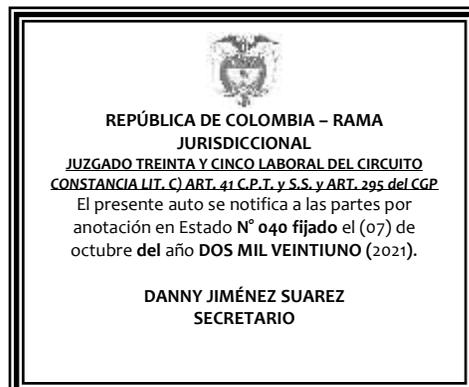
Permanezca el proceso en secretaría a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf3ac97564d11f4c77064060e46761c8dd291f1a6fa28b2a9705d9c837a119**
Documento generado en 05/10/2021 11:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2016-00730

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso reprogramar la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, para el día para el día 22 de octubre de 2021 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Djs

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 40 fijado el siete (07) de octubre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b86157abaade3f928b4a9e68b00ed84946a7006f6ffca14db7f066f3818dd9

Documento generado en 05/10/2021 06:31:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a 28 de mayo de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada del demandado WALTER REY AMBROSIO, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, radicado en tiempo esto es el día 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

DANIEL JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

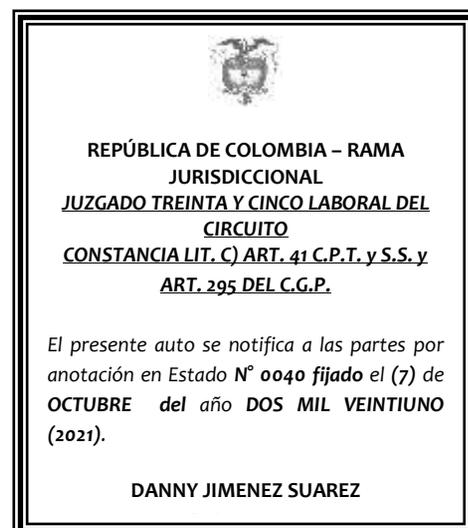
Visto el informe secretarial que antecede, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada contra el proveído de fecha 19 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo, para que se tramite en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc/



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b466724b451bb4abb19765bc3b71787b6adfdedeec6c378b986c00c0850b835

Documento generado en 05/10/2021 03:41:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que allegó memorial por parte del demandante, dando cumplimiento al requerimiento anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda se admitió contra Powernet Colombia S.A.S., Powernet Sucursal Colombia y Powernet ISL, siendo esta última demandada una sociedad extranjera; sobre este particular es importante realizar las siguientes aclaraciones y el debido control de legalidad consagrado en el art 132 del C.G.P., en los siguientes términos:

Respecto de las sociedades extranjeras y lo concerniente a su representación, el C.G.P. en su artículo 58, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”

Con fundamento en lo anterior, el Código de Comercio en su art 263 expresa lo siguiente:

“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”

Esbozado lo anterior, es necesario aclarar que las empresas extranjeras se representan por sus sucursales o en su defecto por sus mandatarios o apoderados. En el caso particular. La sociedad extranjera POWERNET I.S.L., con domicilio en España, está actuando en el presente proceso a través del representante de la liquidación de la Sucursal en Colombia, conforme las facultades otorgadas, según consta en el certificado de existencia y representación de la misma, esto es el señor Juan Manuel Díaz Guerrero, en consecuencia, al ya estar notificada la parte pasiva del

presente proceso se procederá al estudio de las contestaciones.

Ahora bien, sería el momento procesal oportuno para calificar las contestaciones presentadas, sin embargo debe recordarse que el 30 de mayo de 2018, se adelantó audiencia de que trata el art 85A del C.P.T., en donde se decretó la medida cautelar solicitada por valor de \$ 10.599.957, decisión que fue confirmada por el Tribunal superior de Bogotá en providencia del 7 de noviembre de 2018, y comoquiera que a la fecha no ha sido debidamente constituida por ninguno de los demandados la caución, en aplicación del inciso final de la norma enunciada, los demandados no podrán ser oídos, hasta tanto se cumpla con dicha orden por lo que el despacho procede a:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Powernet Colombia S.A.S., y Powernet ISL quien está representada por Powernet Sucursal Colombia por medio de su apoderado el señor Juan Manuel Diaz Guerrero.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac5febc143096be0fa8862037e185ff1b7310819fc8ce3f691cf0ad86fa558e

Documento generado en 05/10/2021 03:41:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2017-00119

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2017-00119, informando que se venció el término del auto anterior y las demandadas presentaron contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las demandadas allegaron contestación de la reforma a la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S., Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) el día PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

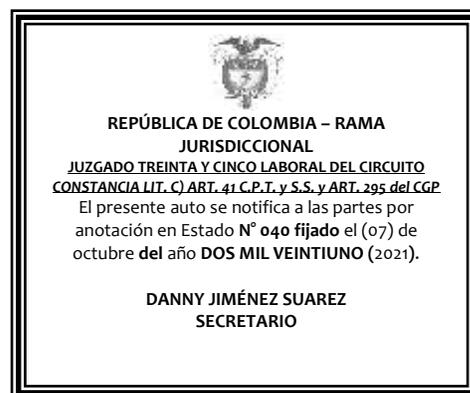
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45886257da05d3c0901ea798c2c6d1526bd8deb42a2e381b2f2d3ff8a1193d8b**
Documento generado en 05/10/2021 11:16:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2017-00345

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra correo electrónico con contestación de la demanda del demandado que aún no se ha notificado. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del demandado Charles Haimé Abitol presentó vía correo electrónico memorial escrito de contestación de la demanda, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y del auto admisorio, sin embargo, la persona natural reseñada, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 8 de junio de 2021 (archivos 5 a 7 del expediente digital), manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADO, el 8 de junio de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CHARLES HAIME ABITOL.**

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
<i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°040 fijado el SIETE (7) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</i>
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7dfee2d89fdf65f48f29fa424e57541c64fa7ad4edac982059bc6abcaa8ce90

Documento generado en 05/10/2021 11:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2017-00423

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2017-00423, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora ante el requerimiento efectuado por este Despacho en providencia anterior, manifestó que la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo no ha realizado el dictamen decretado por lo que solicita que el mismo se realice por parte del Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá.

Al efecto, sea del caso señalar que en providencia del 05 de marzo del 2020 ante una petición de similares características invocada por la parte actora, se estableció que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., conforme al decreto de pruebas efectuado en la audiencia realizada el 24 de julio del 2019.

Razón por la cual el actor deberá allegar el dictamen pericial decretado, el cual debe cumplir con los requisitos contemplados en el art. 226 del C.G.P., y en caso de que el perito escogido por la parte no lo efectúe, puede acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 del 2015.

Se concede un término de 20 días para que dicha parte allegue el dictamen decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af50ebe30eabe37ecfc7b09b1ecabc592a93e1a41dfc4a74290d55866a960258**

Documento generado en 05/10/2021 11:15:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00498

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2017-00498, informando que se allega memorial de las partes. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la entrega de título judicial, igualmente obra memorial de la ejecutada en la que informa el cumplimiento de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que si antes de iniciarse la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, evidenciándose en el presente caso que la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante cuenta con tal facultad como se observa en la sustitución vista a folio 135 y el poder de folio 1.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, al evidenciarse que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación ejecutada, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en la providencia del 27 de octubre del 2017 (Fol. 166). Por secretaria librense los oficios respectivos.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone **ELABORAR** y **ENTREGAR** la orden de pago No. 400100008190880 por valor de veinticinco millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos siete pesos con cuarenta y un centavos (\$25.265.707,41), a favor de RUBIELA UNAS MURILLO quien se identifica con C.C. 51.845.725.

De requerirse la entrega directa del título judicial al apoderado de la parte actora, se deberá allegar nuevo poder con facultad expresa para tal fin.

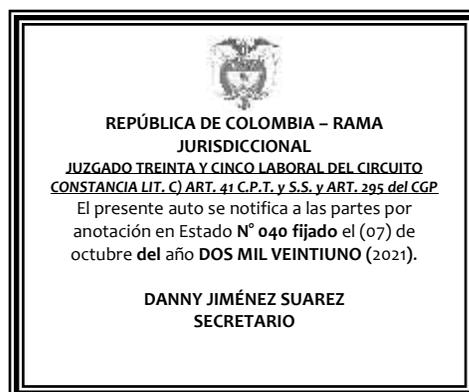
Finalmente y respecto de los descuentos de aportes con destino al sistema de Seguridad Social en Salud del retroactivo, se le señala a la ejecutada que no es necesaria autorización judicial para la realización de los mismos, ya que tal actuación deviene de la norma respectiva, siendo obligación del pagador realizarlos.

Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS
egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3ded6becf992afd23994bce2437ba483bc4560181f7fe7e7bb5037b50f7906
Documento generado en 05/10/2021 11:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00230

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00230, informando que se allega memorial del perito. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que obra memorial de auxiliar de la justicia mediante el cual solicita se le remitan imágenes de diversos recobros, así como el apoyo técnico elaborado por la demandada ADRES, a efectos de poder realizar el dictamen pericial decretado.

Razón por la cual se REQUIERE a la entidad demandante y a la demandada ADRES, para que en el término de 15 días remitan al apartado electrónico del perito esto es fquintero@agsamericas.com las imágenes que tengan en su poder respecto de los recobros objeto de litigio, así como el apoyo técnico elaborado.

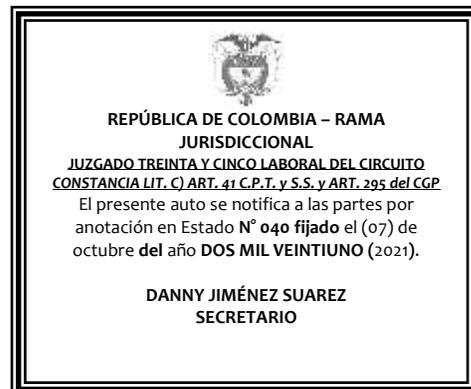
Igualmente se evidencia que la demandada ADRES no ha allegado los soportes requeridos en la audiencia realizada el 08 de julio del 2021, por lo que se REQUIERE a dicha parte para que en el termino de 20 días allegue los mismos, así como la prueba de oficio decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88db0d09d9cea1916e6e318af3625f539bb71825abe613dfb7831c9d40416f**
Documento generado en 05/10/2021 11:15:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00531

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00531, informando que se encuentra vencido el término concedido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 20 de enero del 2021, esto es solicitó a la administradora de pensiones la realización del calculo actuarial.

Razón por la cual se REQUIERE a Colpensiones para que en un término de 10 días informe a este Despacho, el trámite de la solicitud con radicado 2021_7223879 del 25 de junio del 2021, referente al calculo actuarial de Luis Alberto Rodríguez Marentes con C.C. 456.539 para el periodo comprendido entre el 22 de septiembre del 2009 y el 08 de mayo del 2015. Por secretaria librese y tramítese el oficio respectivo.

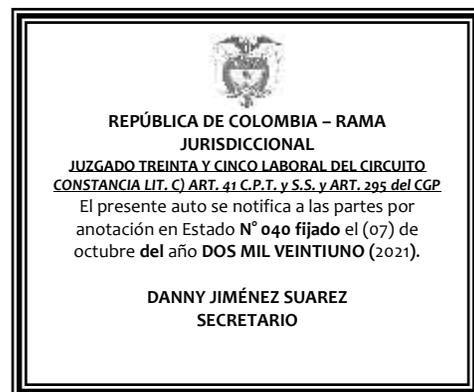
Una vez se cuente con la respuesta respectiva ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **59e9f11806bd5a1cd1016783080918794791cc11838aa43f981cbae81b869459**

Documento generado en 05/10/2021 11:16:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00533

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00533, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE personería a la Dra. LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ identificada con C.C. 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme a la sustitución allegada.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la parte actora radica memorial mediante el cual solicita se de tramite al proceso, al efecto sea del caso indicarle que en la providencia del 20 de enero del 2020 se modificó y aprobó la liquidación del crédito y claramente se dispuso que el proceso permanecería en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes, razón por la cual no quedaba ningún procedimiento a realizar por parte de este Despacho Judicial.

REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

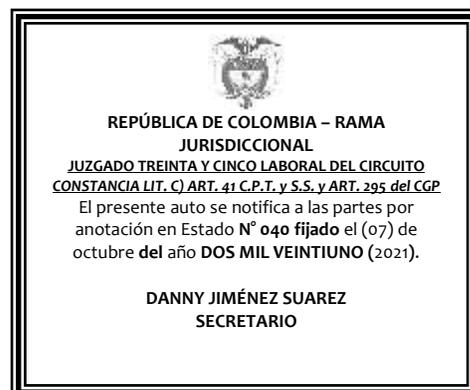
Permanezca el proceso en secretaria en la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f809282f8da5b9a5fccc490583c5e6980d7a3cbf97aab21c0a445c29ed203083**
Documento generado en 05/10/2021 11:16:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. N. 2018 – 00548

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 25 de junio de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

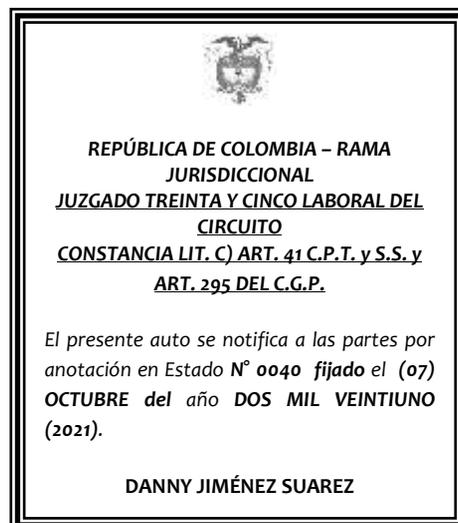
Visto el Informe Secretarial, respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud de ejecución y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina Judicial de Reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la oficina Judicial de Reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



ccc

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2190fe7a2f0d479542e0e87218858b1e1aab93a376938938c7ec1c7678ef075

Documento generado en 05/10/2021 03:42:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHÓN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.069.334 y T.P. 139.836 del C.S. de la J., como apoderada especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamado en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día (16) **DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2df1dac2a411d1ef3949e4c1a3239e91c1b82d3f23abb692315a75dd960cab7

Documento generado en 05/10/2021 03:42:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía 75.103.184 y T.P. 232.595 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada **HILBA ROMERO DE GUZMÁN** y **CLARA INÉS ROMERO DE PABÓN** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.026.853 y T.P. 196.390 del C.S. de la J., como curadora ad-litem de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER ROMERO LEAL** y **CELIA ULLOA DE ROMERO** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **HILBA ROMERO DE GUZMÁN**, **CLARA INÉS ROMERO DE PABÓN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER ROMERO LEAL** y **CELIA ULLOA DE ROMERO**. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **HILBA ROMERO DE GUZMÁN**, **CLARA INÉS ROMERO DE PABÓN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER ROMERO LEAL** y **CELIA ULLOA DE ROMERO**.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día (24) DE **NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
<i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0040 fijado el (07) de octubre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</i>
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6ad030fb867ac9b7a4b7aa8dd02f8ddf8866669896fac68e53855346b7983

Documento generado en 05/10/2021 04:23:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.427.027 y T.P. 139.836 del C.S. de la J., como curadora ad litem de **WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** del día **(17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

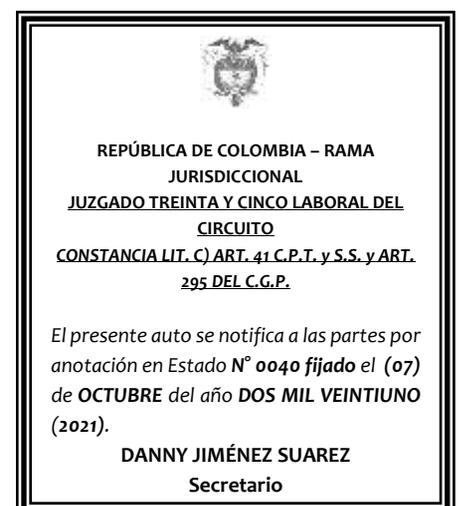
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999ff3be92db51bfbc3c8ef6774b3a219c41a9cedfcd5eed838d4c03e7275144

Documento generado en 05/10/2021 03:41:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00055

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00055, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en que no le era dable al Despacho exigir un nuevo poder ni requerir que el nuevo mandato conferido cumpliera lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, ya que la apoderada cuenta con la calidad de representante legal de la entidad demandante y finalmente estipuló que la reclamación administrativa no se presentó de manera directa ante el Ministerio demandado, comoquiera que se surtió a través de la presentación elevada a la demandada Adres y del proceso de reclamación de los recobros objeto del proceso.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, se tiene que la providencia recurrida estableció que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio al allegarse el mandato sin nota de presentación personal o remisión por mensaje de datos y no acreditarse la reclamación administrativa respecto de la demandada Nación – Ministerio de Salud, aspectos que no fueron desvirtuados por la recurrente, al señalar que no era necesario que el mandato tuviera tal anotación y que la reclamación ausente debía compensarse con el escrito presentado ante otras entidades.

Respecto de la primera causal de rechazó, sea del caso señalar que el eventual exceso de ritualismo al solicitarse un nuevo mandato como causal de inadmisión debió ser objeto de recurso de reposición en contra de dicha providencia, situación que no ocurrió y en cambio se allegó el nuevo poder incluyendo la petición ausente, no obstante, el mismo no fue otorgado conforme a lo dispuesto en la norma en cita, manifestando la recurrente que tal actuación no era necesaria en virtud de la calidad de representante que ostenta, aspecto que no es de recibo para este Despacho como quiera que en el escrito subsanatorio no se invocó tal argumento y el mandato que obra en el expediente claramente señala que quien actúa como representante de la demandante es Gimena María García Bolaños, quien en tal calidad confiere el poder especial, amplio y suficiente a la recurrente, por lo que no se desvirtúa el fundamento del rechazo de la demanda.

Frente a la ausencia de reclamación administrativa de la demandada Nación – Ministerio de Salud es la misma recurrente quien establece que ante dicho ente no fue presentado el escrito respectivo pretendiendo que tal falencia se subsane a través de las diferentes reclamaciones presentadas dentro del proceso de reconocimiento de los recobros ante el administrador del Fosyga.

El artículo 6 del C.P.T y S.S., establece que las acciones contenciosas contra la Nación solo podrán iniciarse cuando se hubiera agotado la reclamación administrativa la cual consiste en el simple reclamo sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido o transcurrido un mes posterior a su presentación sin que se haya resuelto, requisito que no fue acreditado y si bien se manifiesta por la recurrente que el mismo corresponde al proceso de reclamación de los recobros, lo cierto es que dicha actuación se surtió ante una entidad diferente a la aquí convocada, lo que impide que se entienda cumplido el requisito reseñado.

Finalmente y respecto del rechazo parcial, sea del caso señalar que es la parte actora quien define las entidades que conforman la pasiva de la acción impetrada sin que le sea dable al Despacho entrar a modificarla.

En consecuencia y conforme a las razones invocadas NO SE REPONE la decisión recurrida.

Ahora bien, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo.

Por secretaria remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

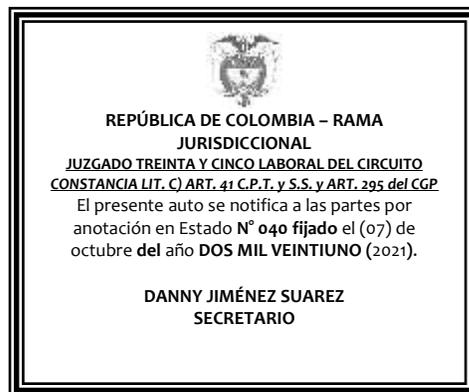
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaef0dee507b9320a635fecda2b13d80c4f92090a5f12cb52e7aba19b5322f2e**
Documento generado en 05/10/2021 11:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00319

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00319, informando que se allega memorial de la parte demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que obra memorial de la parte demandada mediante el cual adjunta las certificaciones de afiliaciones de 39 trabajadores que fueron decretadas en audiencia anterior, por lo que se dispone incorporar al expediente y poner en conocimiento dicha documental.

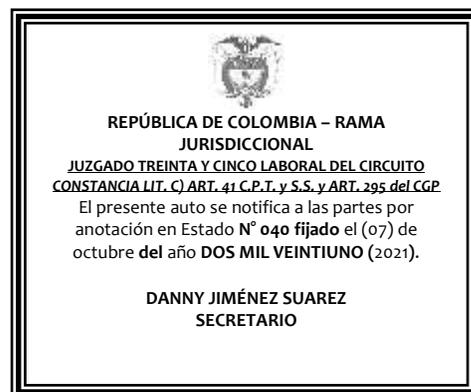
Ahora bien, se observa que en providencia del 28 de julio del 2021 se decretó dictamen pericial a favor de la entidad demandada, concediéndole un termino de 20 días para que lo allegara, sin que a la fecha hubiera sido radicado el mismo, razón por la cual se REQUIERE a dicha parte para que en el termino de 10 días lo remita al apartado electrónico del Juzgado, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb73125028c5c817ca26d918f5d71bd79a5c7983023c4399e6e042cd99a257**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dos (2) días de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador ad litem designado informó sobre impedimento para ejercer el cargo. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 31 de mayo de 2021, el abogado nombrado como curador se excusó informando que actualmente adelanta 5 procesos activos como curador ad litem, por lo tanto, cumple lo dispuesto en el artículo 48 del CGP de no ser nombrado como abogado de oficio en más de 5 procesos.

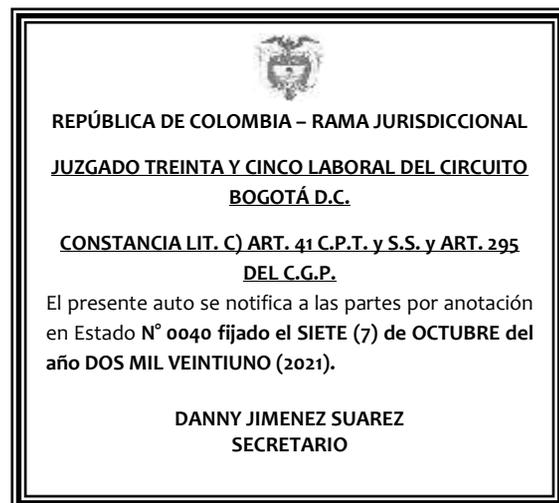
Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado CONSULTORIA PREDIAL INTEGRAL S.A.S., al abogado JORGE ALBERTO PALACIO RIVEROS, quien se identifica con C.C. 80.200.788 y la T.P. 131.448 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico juridica@barrerapalacio.com

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ec11a572e64a88ba81b2da9cbf600dcc9ef79f8cdcd0a94362d65738ad0140

Documento generado en 05/10/2021 09:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada GINA CONSTANZA PUENTES MADERO identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.468.067 y T.P 307.340 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado a folio 118 del plenario.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.846.589 y T.P. 328.170 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

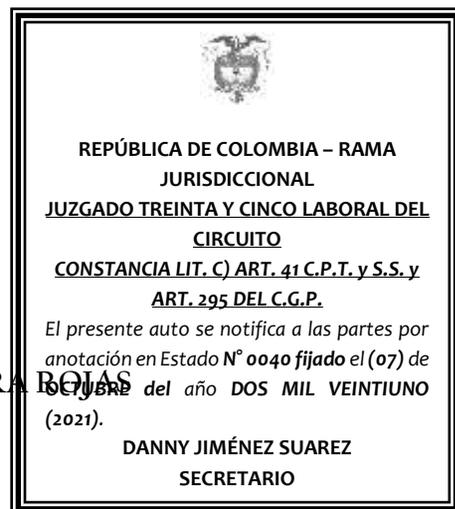
Para ello, señalase la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) del día (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA BOJAS

ccc



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6582d3c9c9Ice9fdadb79e87484b504ab70cc304c8181090977470108c76f4c0

Documento generado en 05/10/2021 03:41:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2019-732

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Me permito ingresar el proceso al despacho motivos de reprogramación interna. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



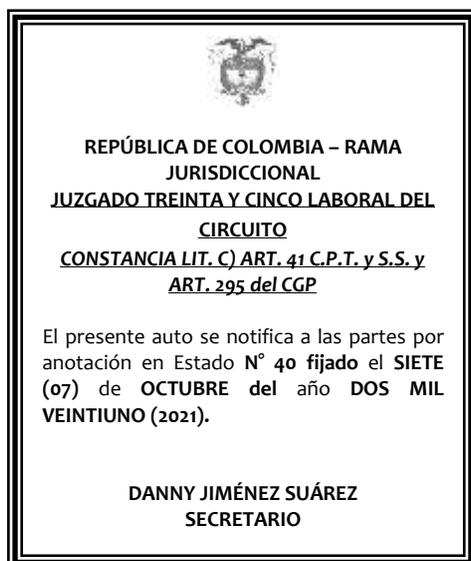
Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, por motivos de cronograma interno, se hace necesario modificar la fecha para la realización de la audiencia señalada en auto anterior; así las cosas, se dispone reprogramar audiencia para el día jueves 14 de octubre de 2021 a las 11:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7392777fdcf23a31668cc1d4a79ac2f43e8b52be3f042f46d30b3256e8ea76c9

Documento generado en 05/10/2021 05:57:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía 80.030.745 y T.P. 160.856 del C.S. de la J., como Curador Ad. Litem de la demandada TECA TRANSPORTES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada TECA TRANSPORTES S.A., por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de TECA TRANSPORTES S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practiquen y evacúen las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

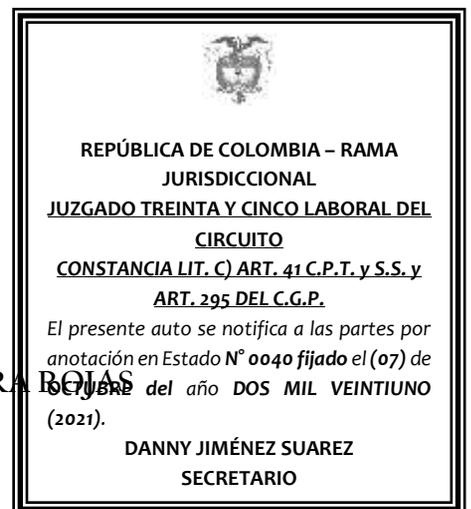
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d032f4932dea4f86c137cdf0b70375e461c985e5b89238fb8397db4378e6a090

Documento generado en 05/10/2021 03:41:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00801

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 07 de mayo de 2021, ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de abril de 2021, notificado el 29 de abril de la misma anualidad. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de GRAHAM GOLLOP IAN como mandatario de la sucursal PETROSANTANDER COLOMBIA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 28 de abril de 2021, en el cual se tiene por contestada la demanda.

Manifiesta el recurrente, que dentro del auto se debe especificar que el demandado el PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH y no como se consigna en la providencia recurrida, en donde se indica que la parte pasiva es GRAHAM GOLLOP IAN como mandatario de la sucursal PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH y, en consecuencia, se corrija el nombre de la demandada en el inciso correspondiente al reconocimiento de personería, como también al momento de tener por contestada la demanda.

La anterior precisión, la sustenta el apoderado en que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se indica que el señor GRAHAM GOLLOP IAN es el representante legal principal de PETROSANTANDER y no mandatario de la misma.

Al respecto el juzgado considera:

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, se procedió a revisar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en donde se puede establecer que PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH, es una sucursal creada mediante escritura pública 3170 de la Notaría 4ª del circulo de Bogotá, luego en vista que se trata de una sucursal, se debe aplicar lo concerniente a la representación de sociedades extranjeras como a continuación se regula:

“ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”

Con fundamento en lo anterior, el Código de Comercio en su art 263 expresa lo siguiente:

“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”

Decantado lo anterior, se observa que el despacho no incurrió en el desatino que le endiga el apoderado recurrente, pues como se ilustra con la anterior normatividad, las sucursales son establecimientos de comercio y por ende no cuentan con personería jurídica, sin embargo, la representación de las mismas se realiza por intermedio de su mandatario o apoderado, que para este caso es GRAHAN GOLLOP IAN. En consecuencia, al momento de reconocer personería e indicar que se tuvo por contestada la demanda se realizó de manera correcta. Por lo anteriormente expuesto, **NO REPONE** la decisión recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se había inadmitido la contestación por parte de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, y la misma allegó su escrito de subsanación, es por lo que en esta actuación procesal se procederá a su revisión.

Se observa que se aportó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por lo anterior, se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

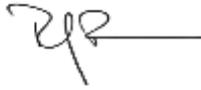
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0040 fijado el (07) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

ccc

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d38b4a43ef2554c60a1d0d5327d2c2dc17eae9bd87e417ee38a01ad4b1312d1

Documento generado en 05/10/2021 03:41:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 52.427.027 y T.P. 139.836 del C.S. de la J., como apoderado especial del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN.

Por otro lado, se evidencia que la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN solicita llamar en garantía a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. No presenta hechos conforme lo indica el numeral 5 del art 82 del C.G.P.
2. No discrimina de manera concreta las pruebas del escrito de llamado en garantía y la demanda principal, conforme el numeral 6 del art 82 del C.G.P.
3. No incorpora fundamentos hecho y de derecho del llamamiento en garantía conforme lo indica el numeral 8 del art 82 del C.G.P.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN., para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

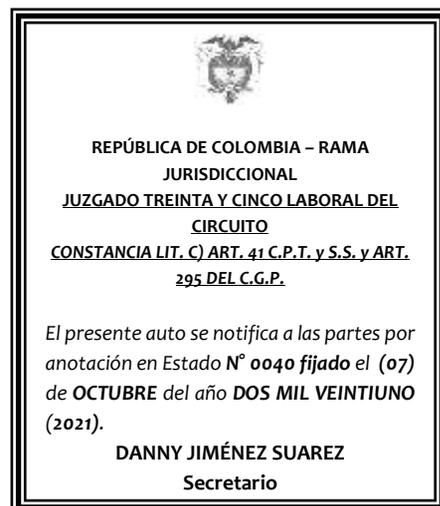
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9031048ac630bb78a5393d13a3e33833047e8384e4b8dfbf95b56fd73bdd1abd

Documento generado en 05/10/2021 03:42:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra acreditada la notificación de la interviniente ad-excludendum. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 79.781.725 y T.P. 110.994 del C.S. de la J., como apoderado especial de NELLY HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Se observa que la señora Nelly Hernández Gómez se vinculo al presente proceso como lo dispone el art 63 del C.G.P, es decir como interviniente ad-excludendum, dicha normatividad indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Analizada la anterior disposición, se observa que la señora Nelly Hernández Gómez, radicó en el presente asunto contestación de la demanda, situación que acredita que tiene pleno conocimiento del presente proceso; sin embargo, no realizó el pronunciamiento adecuado conforme lo indica el art 63 del C.G.P., esto es, radicar la respectiva demanda frente a la demandante y los demandados, en consecuencia, este despacho se abstendrá de calificar la contestación allegada, pues se itera que lo que debe radicar son las pretensiones que pretenda hacer valer frente al litigio que se debata en el presente caso; finalmente, se advierte, que puede radicar su demanda hasta la audiencia inicial.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0040 fijado el (07) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d82556a9c8d462e3508bbe723dec8c8c9bcc2697fca5c51898b0fd41477ab2

Documento generado en 05/10/2021 03:41:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00227

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2020-00227, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que obra memorial del ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación manifestando que la demandada dio cumplimiento al acuerdo realizado con la ejecutada.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que si antes de iniciarse la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, evidenciándose en el presente caso que el escrito proviene del ejecutante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, al evidenciarse que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación ejecutada, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en la providencia del 04 de noviembre del 2020, visto en el numeral 5 del expediente digital. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9d3a799850a1d628b24ae5916edbd68b649cf89822f9c51511ec4e25c8b465

Documento generado en 05/10/2021 11:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2020-00238

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas presentaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte COLPENSIONES y LA CASA DEL CARPINTERO LTDA., dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA CASA DEL CARPINTERO LTDA.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc5ad0a53a5a69bb383446dccb65d40fc39a0f799f3d6fccbfaceab7a3d8694
Documento generado en 05/10/2021 09:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **SASHA RENATA SALEH MORA** identificada con la cédula de ciudadanía 53.106.477 y T.P. 192.270 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderado sustituto al abogado **MATEO BARBOSA NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.286.902 y T.P. 348.624 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** del día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena

de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

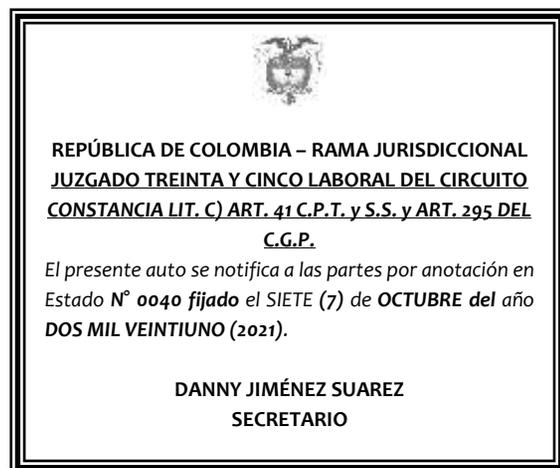
Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979144db4cdd5c4344063423bd5d6a813445531919de4282c6c4a13ef59d575**

Documento generado en 05/10/2021 09:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00414

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2020-00414, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que obra memorial del ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación manifestando que la demandada dio cumplimiento al acuerdo realizado con la ejecutada.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que si antes de iniciarse la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, evidenciándose en el presente caso que el escrito proviene del ejecutante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, al evidenciarse que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación ejecutada, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en la providencia del 09 de diciembre del 2020, visto en el numeral 4 del expediente digital. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

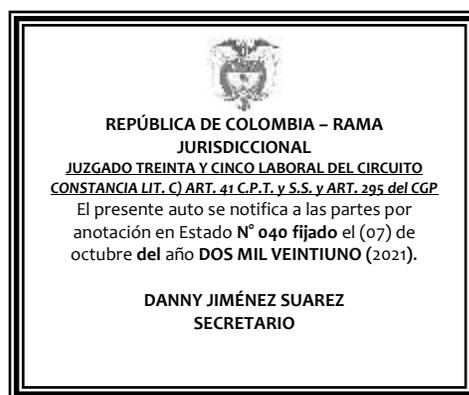
Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58de1f94da0157bfdda7e047f57ef51a049a50c22fb14c8e97920c3551faa0a**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.156.755 y T.P. 319.859 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SARA LOPERA RENDON**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.653.235 y T.P. 330.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Ahora bien, solicita la AFP Skandia S.A., se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, indicando que para los periodos 2007 a 2018 contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del CGP el cual indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que en la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en el aseguramiento de riesgos de la afiliada relativos a la invalidez y muerte y tuvo vigencia entre los años 2007 a 2018 y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe relación legal o contractual a través de la cual se permita inferir que la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que eventualmente se vea avocada la AFP Skandia S.A. frente a una condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se debate.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

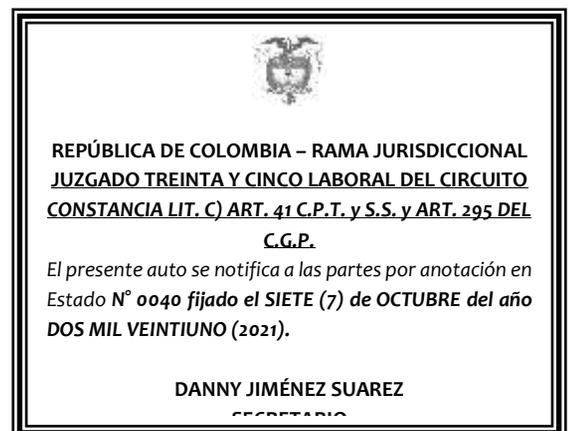
El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47072379f862e0813a094221a9e683ff81720a12aea0e0ee18d9f1e514b2dc19
Documento generado en 05/10/2021 09:10:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que por secretaria se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido el mismo. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, remitida por el despacho, por parte de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 del 21 de junio de 2011 y 29900 del 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la **CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, al abogado **JUAN DAVID SANTOS HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.014.195.757 y T.P. No. 317.718, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica: JUANDAVIDSANTOSHERNANDEZ@HOTMAIL.COM

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035*

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *2bbd4b97fa10e47ebbf0a0fcdf4fae30a5088d8ef1e7820946ef9ed114e304b9*
Documento generado en 05/10/2021 09:10:24 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **SASHA RENATA SALEH MORA** identificada con la cédula de ciudadanía 53.106.477 y T.P. 192.270 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización

de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb02042b2344b4ebfe4cfe791e4dd105b41d783811a01cfc633d628b27a8865**

Documento generado en 05/10/2021 09:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se allegó recurso de reposición. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 06 de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición de manera parcial en contra del auto del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho accedió al amparo de pobreza y designó apoderado de oficio a los demandantes.

Sobre el particular se tiene que los demandantes allegaron memorial mediante el cual manifestaron su voluntad de continuar con la defensa técnica del abogado **JOHANN STEVEN ROJAS RAMÍREZ**, reconocido mediante auto admisorio del 10 de febrero de 2021.

Así las cosas, se repone el auto en mención, en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento de auxiliar de la justicia y en su lugar mantener incólume el amparo de pobreza de los demandantes **MARÍA NIEVES SUAREZ LUIS** y **GABRIEL RUIZ** y la defensa técnica como apoderado de los demandantes a cargo del abogado **JOHANN STEVEN ROJAS RAMÍREZ**.

Continúese con el trámite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c206d4484741ff650db6776d1599e1b6a6a87c54cfe51b057aa62d25bbb4060

Documento generado en 05/10/2021 11:31:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) del día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización

de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a2d5cc5b696b9014533583438a4b2ff8070a5db1f3c8aa323beac70b525b6**

Documento generado en 05/10/2021 09:10:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Porvenir S.A. no contestó la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.748.898 y T.P. 205.907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **GLADYS MARCELA ZULIAGA OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.221.000 y T.P. 298.961 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por otro lado, respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el apoderado demandante demostró su notificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en los archivos 17 a 20 y 35 a 39 del expediente digital, sin embargo, la demandada **NO** presentó escrito de contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** del día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88024546bbc6596d0cc357d32e163b304055783ae487d399a4e619b06acbe151**

Documento generado en 05/10/2021 09:10:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-121

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que obra memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el ejecutante solicita pronunciamiento del Despacho respecto de la solicitud de intereses moratorios.

Sobre este particular, se le hace saber al apoderado que, en auto del 21 de junio de 2021 se estableció lo siguiente:

La parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago sobre el monto conciliado, además de los intereses y la actualización al momento de su pago; sin embargo, estos dos últimos rubros no fueron objeto de conciliación, por lo cual no existe obligación clara expresa y exigible sobre ellos.

Así las cosas, se entiende resuelta la solicitud del apoderado.

De otra parte, se requiere al apoderado para que préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que podrá encontrar en el siguiente enlace

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:w:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDR7LNwYVZAoBRSWuhls2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=FQ18bs

y que deberá regresar suscrita a vuelta de correo a la dirección j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925a4dc5f5cb0ce49291aeeb5b027fc3c839b0d7246fa91882fb8fa8c70e9203

Documento generado en 05/10/2021 11:31:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00122

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00122, informando que se allegó memorial de las partes. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.918.270 y T.P. 226.708 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, observa el despacho que se allegó el poder otorgado por el representante legal de la ejecutada, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS), al no allegarse constancia de la lectura de la notificación remitida, **SE TIENE POR NOTIFICADA**, el 30 de agosto de 2021, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

CÓRRASELE traslado respectivo por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Respecto al escrito de reforma de la demanda radicado por la parte ejecutante, el Despacho se pronunciará una vez vencido el término de traslado, conforme a lo establecido en el Art. 28 del C.P.T y S.S.

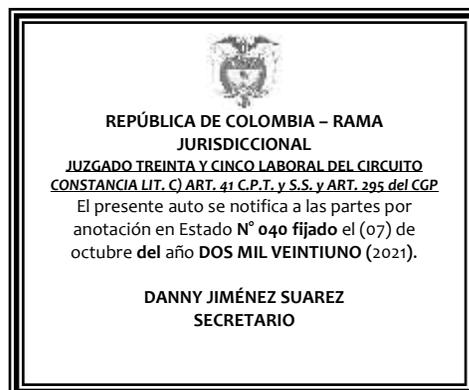
Finalmente y respecto a las medidas cautelares solicitadas, se observa que en providencia del 21 de julio del 2021 se decretó el embargo y retención de sumas de dinero del ejecutado expidiéndose el oficio respectivo, sin que a la fecha obre constancia de diligenciamiento del mismo o respuesta de la entidad financiera, razón por la cual solo hasta que se allegue la constancia de tramite del oficio en mención, el Despacho se pronunciara sobre las medidas requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38d997b8161fc35b686ee3dca90943ad14941a22d2d480fcda4fac1dce5ad**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00148

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.713.048 y T.P. 67.612 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc5c62f136b48932b9db9556667e512d37152734c0bba00c86af5a8c16b28f2

Documento generado en 05/10/2021 09:10:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 2021-153

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito informar al despacho del Señor Juez, que el apoderado del demandante solicita emplazamiento. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 06 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fueron allegados por una parte, certificado de entrega de la empresa de mensajería “el libertador” en donde se indica que no se logró la entrega del citatorio físico a la ejecutada, por la siguiente razón “oficina desocupada – informa guarda edificio catalina”, y respecto de la notificación electrónica efectuada a la ejecutada se allegó constancia de “no se encontró la dirección”. Finalmente, el ejecutante manifestó desconocer nuevas direcciones de notificación a la ejecutada. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 del 21 de junio de 2011 y 29900 del 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EEMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADORES AD-LITEM** del ejecutado **COLOMBIA ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** con NIT: 830134289-8, al abogado **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** quien se identifica con C.C. 19.261.727 y T.P. 138.861 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico info@abogadovelez.com

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

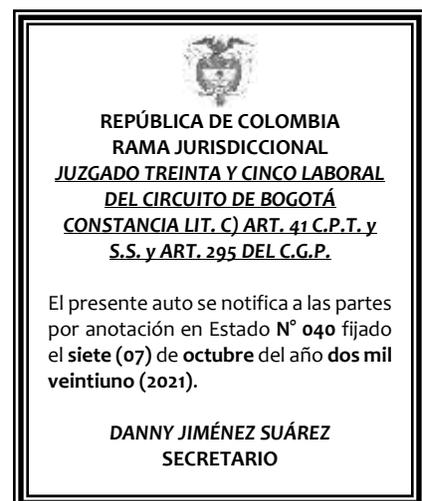
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed78bdf66d5da521dde371611af0cccaa60705a50325a418affc16616ffe5f0

Documento generado en 05/10/2021 06:28:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00199

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00199, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en que por un error humano no se adjunto el poder con el correo de origen, pero el mismo se aportó en la mayor brevedad y que además el poder radicado cuenta con la firma manuscrita y se remitió por el apoderado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, la providencia recurrida estableció que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio al allegarse de manera extemporánea el mandato requerido sin nota de presentación personal o remisión por mensaje de datos.

Respecto de lo manifestado por el recurrente sea del caso señalar que el artículo 28 del C.P.T y S.S., establece que el demandante deberá subsanar las falencias respectivas dentro del término de 5 días, situación que no ocurrió en el presente caso, tal como se señaló en el auto censurado y que fuera aceptado por el apoderado de la parte actora ya que el mandato requerido fue remitido vía electrónica cinco días después de vencido el término legal establecido, lo que impide que este Despacho modifique su decisión.

En consecuencia y conforme a las razones invocadas **NO SE REPONE** la decisión recurrida.

Ahora bien, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo.

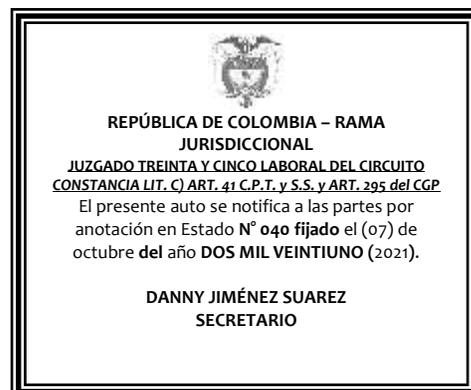
Por secretaría remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4feb872c8d07e574e84c782bb8aed56dcd4e1fc0936e9d1316878782e3645**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00274

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00274, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de COMUNICANDO AGENCIA S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por los intereses moratorios y los que se lleguen a causar con posterioridad al requerimiento efectuado y por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el 03 de junio del 2021 por total de \$19.802.300, por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión e intereses moratorios como se observa en el folio 01 del ítem de anexos del expediente digital.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser

incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Es así entonces que de conformidad con la documental de folio 2 del ítem de anexos del expediente digital, encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales a la dirección de notificación judicial, señalada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (Fol. 3 a 6) de COMUNICANDO AGENCIA S.A.S., y no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes al 02 de marzo de 2021, fecha registrada como recibido, según el soporte de recibido expedida por la empresa de servicio postal Computec; procedió a elaborar la respectiva liquidación, el 03 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante. Por lo tanto, el título tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible siendo viable librar mandamiento de pago.

Como consecuencia de las motivaciones expuestas, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO identificado con C.C. 79.746.848 de Bogotá y T.P. 131.677 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de COMUNICANDO AGENCIA S.A.S., con NIT: 900822215-9 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000), por concepto de aportes obligatorios.
2. Por la suma de OCHO MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.002.300), por concepto de intereses causados al 16 de febrero del 2021.
3. Por concepto de los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados por los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde el 17 de febrero del 2021 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que el ejecutado COMUNICANDO AGENCIA S.A.S., con NIT: 900822215-9 posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título, que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., y BANCO COOMEVA.

CUARTO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426aad4cc6a0cbc09470a14481c1547ce060a589515e6432147abe62934c62c**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) día del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por SANDRA VIVIANA CARRILLO LADINO contra COLPENSIONES y MISIÓN TEMPORAL LTDA.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e08346d3d07e9b1e39a4aaf22d1cdf85d843a4cf17688e1c3091744580bbae**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) día del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por NELSON BECERRA RAMÍREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75bce8287618ec6014418cb20d749deca9d664d8134e06bbaf5d61f696701**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-0353

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) día del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple los requerimientos señalados en el auto precedente (documento 4 expediente digital), en tanto no se acataron de manera adecuada la totalidad de las falencias anotadas en dicha providencia.

Así las cosas, se tiene que respecto del numeral 1, no se acreditó la reclamación administrativa respecto de las pretensiones 5 a 8 de la demanda, previo a la presentación de la misma; comoquiera que la apoderada aporta una solicitud a Protección; sin embargo, debe tener en cuenta que la reclamación administrativa de conformidad con el art. 6 del C, P, T se refiere a

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Comoquiera que a apoderada presenta escrito a Protección y no a Colpensiones, se encuentra como NO subsanado el requerimiento número 1 del auto anterior.

Consecuencia de lo anterior, según lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ANA BERLY MENDOZA en nombre propio y en representación de sus hijos GUILLERMO VALDERRAMA MENDOZA y NINFA VALDERRAMA MENDOZA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda inicial y el escrito de subsanación arrimado, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bff2fa20538f9c0d8e75def824a03cf7d15a8c5379e15065ccc4948f3a95cff9
Documento generado en 05/10/2021 11:31:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00361

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00361, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral y conforme al poder allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a ENCISOABOGADOS SAS., representada legalmente por CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO como persona jurídica apoderada especial en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JUAN PABLO DIAZ PINZÓN** en contra de **TRADESERVICE GROUP INC** representada por **JOSÉ ÁLVARO ALEMÁN LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

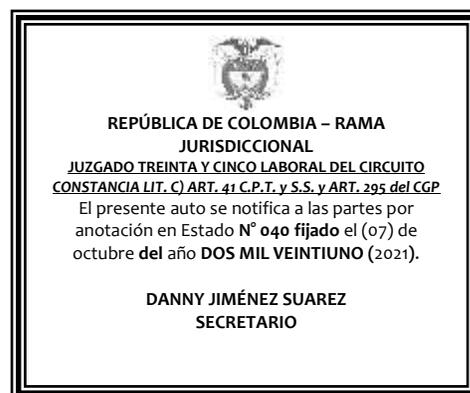
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd29bf997dfb604afde497c750605d2b0ac225c166af9dfd2e25b276c86ec73**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00378

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00378, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Julián Camilo Zamudio Cepeda, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2018-103.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre del 2019 modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 20 de febrero del 2020, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante JULIÁN CAMILO ZAMUDIO CEPEDA, contra JHON ALEJANDRO HERRERA ZAMUDIO por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por cesantías la suma de \$2.569.686.
- Por intereses a las cesantías la suma de \$304.842.
- Por vacaciones la suma de \$1.284.843
- Por sanción moratoria, un día de salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 13 de enero del 2017 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales adeudadas.
- Por costas del proceso ordinario \$1.108.800

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** a JHON ALEJANDRO HERRERA ZAMUDIO que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, SOLICITE ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES a la cual se encuentre afiliado el actor, esto es PORVENIR S.A., la realización del Cálculo Actuarial de los aportes a pensiones debidos desde el 31 de diciembre del 2012 al 13 de enero del 2017, a nombre de JULIÁN CAMILO ZAMUDIO CEPEDA, teniendo como Ingreso Base de Cotización el salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez emitido el correspondiente Cálculo Actuarial, se concede a la parte ejecutada para su CANCELACIÓN el término de diez (10) días.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

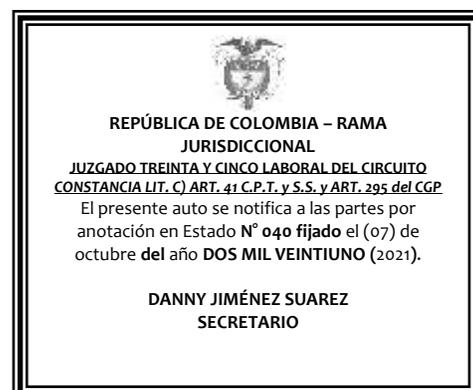
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866eafdde88bbd4d312803ec5150cd548bf9d3369408f4516b923a341b066bf8**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00384, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JHONATAN MONTOYA NIÑO**, identificado con C.C. 1.030.574.324 y T.P 322.719 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LIDA ESTHER MONTAÑA ROJAS** en contra de **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

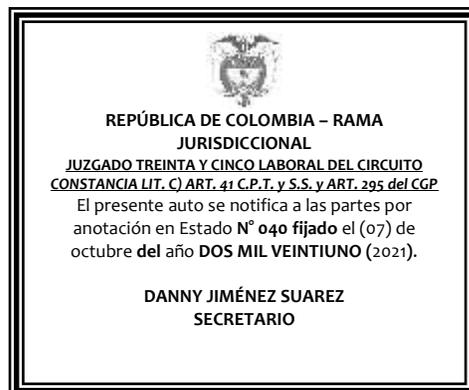
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da030be5d935536c4bd414cba34d46761176502d7d32e381da5dc53437567b**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00385

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00385, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO**, identificado con C.C. 80.198.882 y T.P 155.450 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUZ HELENA VILLA ISAAC** en contra de **COLPENSIONES Y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

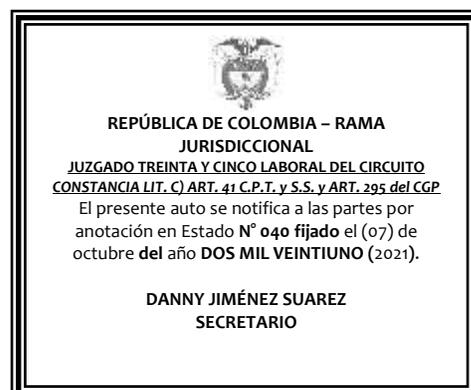
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd19aeb0cc4d8acdfb797b5f06c88fcfa561cee2fd325cf2a9a65d5c4f7ef4d**
Documento generado en 05/10/2021 11:18:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00388

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00388, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MONICA PAOLA QUINTERO JIMENEZ**, identificada con C.C. 40.039.240 y T.P 97.956 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió a la demandada del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

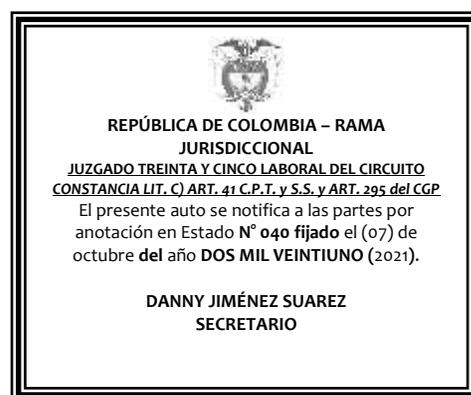
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2210abd12cfa318a1b9159cd103af6a3001555164df9cb1e92073abf14064a98**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00399

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00399, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JHONATHAN ALEXIS GARZON LEÓN**, identificado con C.C. 1.122.650.095 y T.P 268.753 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MELBA RUTH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a la demandada del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

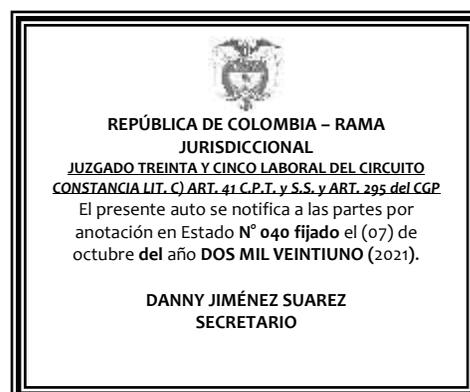
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e2882b6596d656fc6e75f3fdef30213fdcc6117df924ea107e33bdfb102ac**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00405

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00405, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **NELSON LADINO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 17.337.538 y T.P 327.216 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **VICTOR MANUEL ALVAREZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

De otro lado, se advierte que conforme a lo visto en la comunicación 0106521014972200 del 17 de marzo del 2017, la prestación reclamada en el presente trámite también fue solicitada por **DELFINA CORTES PINEDA** en calidad de compañera permanente, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 63 del C.G.P se ordena su **VINCULACIÓN** al proceso como **interviniente ad excludendum**.

Ahora bien, atendiendo a que en el escrito de demanda no obra la dirección de notificación de la interviniente, se dispone que por secretaria se **OFICIE** a Porvenir, a efectos de que esta administradora informe la dirección de notificación, correo electrónico y abonado telefónico que **DELFINA CORTES PINEDA** haya señalado dentro de la solicitud de sustitución pensional de Orlando Álvarez Holguín quien en vida se identificaba con C.C. 17.338.978. Tramítese el mismo de manera electrónica.

Una vez se cuente con la dirección electrónica de la interviniente, notifíquese a la misma, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de contar únicamente con la dirección física, el trámite se encontrará a cargo de la parte actora, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, así como en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb80d40721a203296650a5d76a43dc026b6404a6b47eb5b5c938d311a88b9d8**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-410

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **JORGE LUIS GÓMEZ CARO** contra **JAIRO EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ**, en archivo digital compuesto de 03 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe aclarar las pretensiones 1 y 7 del escrito de demanda.
2. No allegó ninguna prueba documental.
3. No acreditó la calidad de abogado.
4. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos al demandado, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442b9e6c2212b49532589872b66bcdbe747954b3d5c941a5ad523f718c423367

Documento generado en 05/10/2021 05:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-412

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por LUIS CARLOS PINZÓN PARRA contra COLPENSIONES y PORVENIR en archivo digital compuesto por 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LUIS CARLOS PINZÓN PARRA contra COLPENSIONES y PORVENIR.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f42ea1845d6747e2c2df15fb9f6455741635cf0afd4ec1276d432fc49ec88fae
Documento generado en 05/10/2021 05:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-414

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **MARTHA CECILIA GAITÁN SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR** en archivo digital compuesto por 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS** identificado con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARTHA CECILIA GAITÁN SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93788ebb22c5082b668d291af5880f5722e8fc16efd43e59e65cb1e1bf7d302a
Documento generado en 05/10/2021 05:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00415

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00415, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA** contra **SAE S.A.S., Y OTRO.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

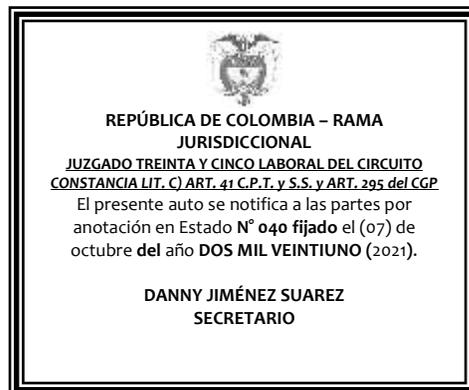
En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d62cc02fe942aec6c783f09e6e8b0c064f77011cd41b8d32374e48a3c4fdbb**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00416

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00416, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170 y T.P 83.390 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **DAVID ALFONSO URIBE RÍOS** contra **COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8715150fa88356abace71eaa4b6d7202d427a0065d98881865eec833424a33**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2021-419

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por LASTENIA BOCANEGRA RUBIANO contra MERAKI HOLDING, MERY XIMENA DUCUARA RODRÍGUEZ y NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ, en archivo digital compuesto de 04 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No existen pretensiones respecto de las personas naturales demandadas de manera subsidiaria.
2. Existe insuficiencia de poder respecto de las personas naturales enunciadas como demandadas subsidiarias.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0a6c670fdd99b651b5e77e8ad762379f758d9bcb35e60a3547e801f2ebb7b0

Documento generado en 05/10/2021 05:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-420

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por LAUREANO GÓMEZ MURCIA contra COLPENSIONES en archivo digital compuesto por 3 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LAUREANO GÓMEZ MURCIA** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a la demandada del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cac626aa36a8b41f13b1dbdd71a4dcd4fe0e225e780af0e128ade6311b634620
Documento generado en 05/10/2021 06:11:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-421

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por PAULO ANDRÉS SARENAS SOTO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS S.A.S, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, TEMPORALES UNO A y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S en archivo digital compuesto por 3 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HERNÁN PUENTE MURIEL identificado con C.C.

94.321.077 y T.P. 140.478, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se aportó la documental relacionada en el numeral 28 del acápite de pruebas.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d8414c64d750fd4e41e4d8dd89c43174348b425a874954f8a86b5de3fbb9fa

Documento generado en 05/10/2021 06:11:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00425

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00425, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por PORVENIR S.A., contra PROSERVICIOS DE COLOMBIA S.A., EN LIQUIDACIÓN, en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de PROSERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causadas y las que se causen a futuro; aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, por los intereses moratorios causados y los que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes pensionales, efectuada el 31 de agosto del 2021 por total de \$429.090.638 M/Cte por concepto de capital, aportes al fondo de solidaridad pensional e intereses de mora adeudados.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no

existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

De la documental obrante en el expediente, encontramos que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., remite el requerimiento por mora a la persona jurídica ejecutada a la dirección electrónica carlos.sarmiento@proservicios.com.co el 18 de mayo del 2021, la cual corresponde al apartado electrónico de notificación judicial, conforme a lo dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, no obstante tal documento no fue recibido como se señala en el certificado E46648415-S, expedido por la empresa de mensajería 472, en donde se expresa que el mensaje no fue entregado recibiendo una notificación en la que se indica que es imposible su entrega.

Es así que si bien se remite el requerimiento a la sociedad ejecutada, lo cierto es que el mismo no pudo ser objeto de entrega y a pesar de que la dirección electrónica se encuentra plasmada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio lo cierto es que ante la imposibilidad de comunicación con el empleador deudor, se debe remitir el requerimiento a la dirección de notificación judicial plasmado en el mismo certificado de existencia y representación legal, actuación que no se demuestra en el expediente.

Razón por la cual estima el Despacho que no se cumplió a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, necesario para la constitución del título ejecutivo que se quiere hacer valer.

Bajo las condiciones expuestas, la acción ejecutiva no tiene vocación de prosperar, pues la constitución en mora del deudor se entiende satisfecha una vez este haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega el acreedor, evento que como ya se explicó, no se presenta en el caso particular.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de PROSERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.-

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.-

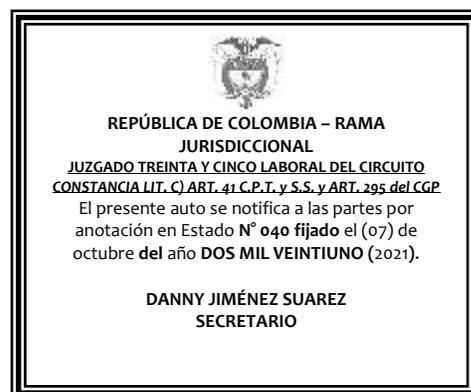
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71b54472931f6346167ad4c4e5226af6230757ddb4e8a745753fdc239b436a**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00440

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00440, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JOSÉ OMAR GONZÁLEZ JIMÉNEZ** contra **SIXTA TULIA SANDOVAL Y OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. El poder allegado fue conferido para un juez y proceso diferente al invocado.
3. Aclare si los dos demandados ostentan la calidad de propietarios del establecimiento de comercio Parquadero el Playón.
4. La cuantía no corresponde a la clase de proceso invocado.
5. No se allega el certificado de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

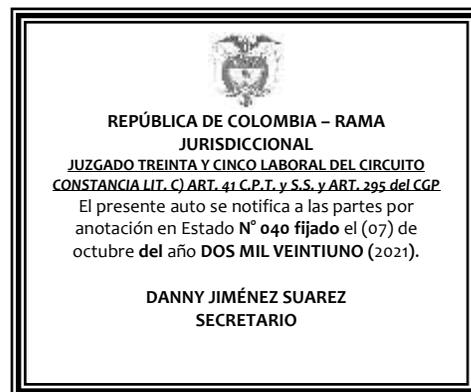
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3941de3f44b617ac437b8770c453d8f5937ba7d0301be16efde22ff5b479db8**

Documento generado en 05/10/2021 11:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00443

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00443, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por EUNICE MEDINA ARIAS contra COLPENSIONES y OTRO en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P 66.637 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por EUNICE MEDINA ARIAS contra COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

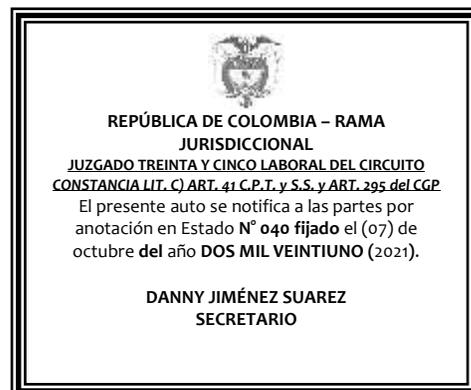
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47126b18aa221fc252670f2d8cb415e84a97d2ee91d5816a2b32cca2c8a4c213**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00444

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00444, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ESPERANZA QUEVEDO GONZÁLEZ contra COLPENSIONES y OTRO en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P 338.886 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por ESPERANZA QUEVEDO GONZÁLEZ contra COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

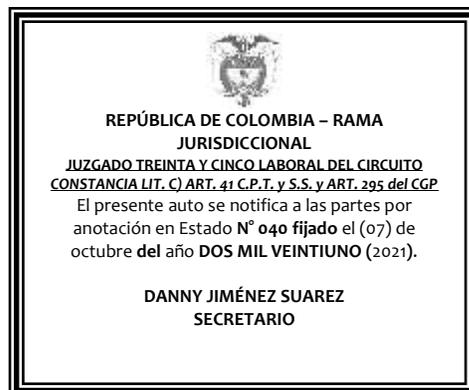
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283398a781373f434534b7411231d47bcf95223864eca8985386e2c0a740070c**
Documento generado en 05/10/2021 11:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>